

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00219 00

De cara al escrito subsanatorio aportado, se aprecia por esta agencia judicial que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a la causal 1ª del auto inadmisorio de julio 23 de 2020, por tanto, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*), pues aparte de que lo dejó igual, ha de precisarse que si bien aduce que en el poder aportado no se incluye el correo de quien apodera a la parte actora porque el mismo fue otorgado y autenticado antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, ello no es de recibo, porque contrario a su afirmación en el sello plasmado por la Notaría 45, la autenticación de la firma del poderdante tuvo ocurrencia en julio 7 de 2020, data para la cual el decreto legislativo ya se encontraba rigiendo, pues su vigencia empezó a partir del 4 de junio hogaño.

Cabe agregar que no se trata de verificar cuando fue otorgado el mandato, simplemente es que la profesional del derecho debe someterse a las exigencias impuestas por el referido decreto, y el despacho debe observar al momento de calificar la demanda, que la misma y el poder, cumplan las exigencias de las disposiciones vigentes para acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, se ordena devolver a la actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se notificó por estado No. 075 de hoy 14 de Agosto de 2020 a las 8 am
El Secretario,
IDI JHOAN SILVA FONTALVO